Exp. 341-01-19-00974
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0032

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00088, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00088, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil veintidós (2022), mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del tipo penal de violencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

doméstica o intrafamiliar agravada por las circunstancias de haber sido realizada: (i) portando arma blanca; (ii) en presencia de niños, y (iii) estar acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes de la víctima; hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literales c, d y e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01978, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado* [redacted] *y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria de ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición de jueces distinta, a los fines de demostrar una nueva valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión. La corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 426.3 y 427.5 del Código Procesal Penal, ninguna otra a las disposiciones legales o constitucionales que conciernen a la materia en cuestión. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado consonó a las incidencias suscitadas conforme a lo establecido por los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contraria al fallo de la Suprema Corte de Justicia, consistente en: violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, artículo 417.4, 1, 8, 148 del Código Procesal Penal, artículo 69.1 Constitución dominicana.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba artículo 417.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *1): En el presente proceso el tribunal aun de oficio debió declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. A que como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo, además de tomar en consideración de que 21/10/2019 se presentó medida de coerción en contra del imputado, donde el tribunal le impuso tres meses de prisión preventiva. A que, si esta suprema corle de justicia al hacer el cómputo de los aplazamientos y de sus causas, podrá darse cuenta que aun*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *restando el tiempo en que se aplazaron varias audiencias a causa de la parte imputada, aun así el plazo establecido por el artículo 148 del CPP ha sido ventajosamente vencido, puesto que este caso dio inicio si partimos desde el momento de la imposición de la medida de coerción el día 21/10/2019 por lo que a la fecha lleva cuatro años y siete meses. 2) Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. La víctima en el juicio a diferencia del fáctico que estaba en la acusación y la denuncia, se desbordó diciendo todo cuando entendía de lugar. Que no se pudo probar que el imputado tuviera armas, tampoco se pudo probar que haya sido en presencia de menores de edad puesto que no se realizó ningún tipo de entrevista en Cámara Gesell, no existe alguna evidencia o prueba ilustrativa para probar que el imputado haya destruido los bienes dentro de la vivienda- Que acoge para condenar un informe de riesgo que no fue incorporado al juicio mediante el testigo idóneo. - Que la víctima a contradicho su declaración con la vertida en la denuncia y en otras fases del proceso a desnaturalizado los hechos además de qué no existen corroboraciones periféricas para sustentar lo declarado por la víctima. - A que en esas atenciones ha quedado evidenciado no solo el interés particular de la víctima en obtener una condena, sino además las contradicciones manifiestas en sus declaraciones, la inconsistencia en sí misma y la falta de sustento que no soportan un simple análisis lógico, por lo que mal hizo el Tribunal a quo al proceder a otorgarle valor probatorio pese a todas esas imprecisiones, y rechazar el motivo anteriormente señalado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente plantea en el primer medio de casación una acción directa, sobre solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el presente proceso el tribunal de oficio debió declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Que debió tomar en consideración de que 21/10/2019 se presentó medida de coerción en contra del imputado, donde el tribunal le impuso tres meses de prisión preventiva. Que al hacer el cómputo de los aplazamientos y de sus causas, podrá darse cuenta que aun restando el tiempo en que se aplazaron varias audiencias a causa de la parte imputada, aun así el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha sido ventajosamente vencido, puesto que este caso dio inicio si partimos desde el momento de la imposición de la medida de coerción el día 21/10/2019, por lo que a la fecha lleva cuatro años y siete meses.

3.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[1].

3.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.[2]

3.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.5. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Esta sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], lo cual ocurrió el 21 de octubre del año 2019, consistente en prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses.

[2] SCJ, 2da, sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, se desarrolló lo siguiente: *1) en fecha 6 de julio del 2020, el Ministerio Público presentó acusación formal; 2) en fecha veintiocho (28) de enero del año 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto de apertura a juicio penal número 341-2021-SRES-00051; 3) en fecha 10/5/2021 fue remitido al tribunal colegiado, y mediante auto de convocatoria a juicio marcado con el núm. 340-03-2021-TFIJ-00068, de fecha 10/5/2021, fue fijada la primera audiencia de fondo para el día 24/6/2021; 3) Desde el 24 de junio de 2021 al 24 de mayo del 2022, influyendo en este transcurso de tiempo, los aplazamientos por la suspensión de los plazos dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19 y otras razones no verificadas en las actuaciones del proceso; 4) en fecha 20 de septiembre del 2022, se conoció el fondo del caso, fijándose la lectura integra para el 11 de octubre del 2022; 5) en la fecha descrita, no fue posible la lectura integral de la sentencia dictada en el proceso que se conoció a cargo del acusado* [redacted], *debido a razones atendibles, por lo cual fue necesario diferir la referida lectura, en fecha 19 de octubre del 2022.*

3.8. Finalmente, contra la sentencia condenatoria de fecha 20 de septiembre del 2022, en contra del imputado recurrente [redacted], fue presentando por este un recurso de apelación en fecha 10 de marzo del 2023, y por auto número 334-2023-TAUT-0916-A, de fecha 6 de octubre del 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia para el día 4 de diciembre 2023, conociéndose el fondo del recurso en fecha 1 de abril de 2024, siendo leída la sentencia de manera íntegra el día 10 de mayo del 2024, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 23 de mayo de 2024, contando en ese momento con un plazo menor al estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por la parte imputada, incluso, aquellos que no estuvieron a su cargo, no tuvieron objeción por estos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. En tanto, a pesar de que, a la fecha de la presente sentencia, el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148

de nuestro Código Procesal Penal, al tener 5 años y 3 meses, resulta pertinente reconocer que esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, la pandemia del Covid-19, entre otras causas que motivaron la dilación; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

3.11. El recurrente invoca en el segundo medio que la sentencia es manifiestamente infundada, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En resumen, sostiene que la víctima y el imputado no estaban separados cuando el supuesto hecho ocurrió de modo que no es cierto que el imputado haya ingresado a la residencia de su ex pareja puesto que éste vivía allí, no se pudo probar que el imputado tuviera armas, tampoco se pudo probar que haya sido en presencia de menores de edad puesto que no se realizó ningún tipo de entrevista en Cámara Gesell, no existe alguna evidencia o prueba ilustrativa para probar que el imputado haya destruido los bienes dentro de la vivienda, acogiendo un informe de riesgo que no fue incorporado al juicio mediante el testigo idóneo. - que la declaración de la víctima es contradictoria con lo vertido en la denuncia y en otras fases del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizando los hechos, además de qué no existen corroboraciones periféricas para sustentar lo declarado por la víctima. - A que en esas atenciones ha quedado evidenciado no solo el interés particular de la víctima en obtener una condena, sino además las contradicciones manifiestas en sus declaraciones, la inconsistencia en sí misma y la falta de sustento que no soportan un simple análisis lógico.

3.12. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] que de una simple lectura a la sentencia impugnada le permite a la corte establecer que contrario a lo planteado por el recurrente el testimonio de la víctima [redacted] fue valorado conforme al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal el cual dispone: "Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y están facultados para interpretar los testimonios producidos ante ellos siempre y cuando no los desnaturalicen (Sentencia del 22 de abril del 1998, [redacted]. núm. 1049, pág. 542, volumen 2) […] Que el testimonio de la referida víctima fue tomado en cuenta bajo los mecanismos de valoración que deben ser apreciados por los jueces del fondo, como son: ausencia de incredulidad objetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacía el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de su veracidad y coherencia, es necesario que estén apegados a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, en el curso del proceso, es decir, en otras fases o instancias, incluida el acta de denuncia y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de pruebas que permitan corroborar con éstos el contenido de sus declaraciones […] que bajo los criterios antes citados el tribunal a quo advirtió que la víctima [redacted], fue lo suficientemente coherente y objetiva manteniendo en esencia el contenido de su denuncia presentada en contra del imputado [redacted], por el hecho de éste haberse presentado a su casa de manera violenta, rompiendo todo en la casa, portando un machete en sus manos, diciéndole que le iba a cortar la cabeza, relato que es el mismo que consta en la denuncia, lo que demuestra la persistencia en la incriminación, además de contar con la corroboración periférica como son la denuncia presentada por ésta con el informe psicológico expedido en la fecha en que ésta dice ser agredida y que da cuenta y corrobora las agresiones de que fue objeto la víctima y testigo, por parte del imputado [redacted] […] que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted], el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que fueron expuestos en el considerando anterior hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c, d y f, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por lo que la pena impuesta en contra del referido imputado, se encuentra dentro del marco correspondiente a la norma violada y proporcional al hecho probado […] que en cuanto a la valoración del informe de riesgo resulta, que dicho medio probatorio fue valorado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal, por tratarse de un informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pericial, por lo tanto, no necesitaba de un testigo idóneo para su acreditación, como erróneamente alega el recurrente.*

3.13. Esta Sala de Casación Penal advierte, que aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[3]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.14. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, en ese contexto, en contraposición al alegato del recurrente, el examen de la decisión

[3] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; comprobando de esa forma que el imputado agredía psicológicamente a la víctima, quien era su pareja, lo cual dio lugar a la determinación del delito de violencia domestica o intrafamiliar, pues quedó determinado conforme a los elementos de prueba sometidos, tales como: a*) Testimonio de la víctima y testigo señora* [redacted]*, quien señala al imputado como la persona que en reiteradas ocasiones la amenazaba; b) Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de pareja; y c) actas de denuncia y de arresto* […]; por lo que, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, no hay lugar a dudas de la responsabilidad penal del imputado recurrente en el ilícito de violencia domestica o intrafamiliar.

3.15. En ese contexto, los cuestionamientos sobre la credibilidad otorgada a la declaración de la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[4] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados en líneas anteriores fueron parcialmente observados por el juez de juicio.

3.16. En ese orden de ideas, con respecto a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[5] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.17. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[6].

3.18. No obstante lo anterior, del examen al fallo impugnado se observa que en el presente caso, si bien ha quedado configurada la violencia doméstica o intrafamiliar descrita por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; sin embargo, no es menos cierto que lo narrado por la víctima en cuanto a las circunstancias agravantes en el artículo 309-3 letras c, d y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, no se sustenta con las demás pruebas aportadas al proceso, ya que dicho texto establece que *se castigara con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: […]* letra C: *cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*; letra D: *cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes* […] y letra E*)* ***Cuando*** *se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes […],* observándose en el presente proceso que no hay

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una prueba testimonial o audiovisual que demuestre que el imputado portaba un arma blanca y que haya amenazado a la víctima con cortarle la cabeza, además no existe una prueba testimonial que sustente la presencia de menores durante el hecho atribuido; por lo que los elementos probatorios presentados al escrutinio, a juicio de esta sede de casación resultan insuficientes para sustentar una condena en torno a lo dispuesto en el artículo 309-3, letras C, D y E, por ende, procede acoger el segundo medio de casación, excluir dicho texto y aplicar la condena en base a lo previsto en el artículo 309-2 del referido código.

3.19. En ese contexto, esta Sala en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del 2015, y procede a dictar directamente la sentencia del caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, el recurrente obtuvo ganancia de causa, por lo que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas resultan a su favor, lo que unido al hecho de que fue asistido por la defensa pública, da lugar a eximir las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente, el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que casa dicha decisión en cuanto a la calificación jurídica y la pena aplicada.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, en consecuencia, suprime la aplicación del artículo 309-3 literales C, D y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; declara culpable a [redacted] de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y lo condena a cinco (5) años de prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]